COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.7.2013
COM(2013) 526 final

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO

Declaración de la Comisión que acompaña a la propuesta de la Comisión de Reglamento del Consejo por el que se fijan los importes de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para las campañas de comercialización 2001/02, 2002/03, 2003/04, 2004/05 y 2005/06, el coeficiente de cálculo de la cotización complementaria necesaria para las campañas 2001/02 y 2004/05 y los importes que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de las cotizaciones y el importe de las mismas a percibir por las campañas de comercialización 2002/03, 2003/04 y 2005/06.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO

Declaración de la Comisión que acompaña a la propuesta de la Comisión de Reglamento del Consejo por el que se fijan los importes de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para las campañas de comercialización 2001/02, 2002/03, 2003/04, 2004/05 y 2005/06, el coeficiente de cálculo de la cotización complementaria necesaria para las campañas 2001/02 y 2004/05 y los importes que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de las cotizaciones y el importe de las mismas a percibir por las campañas de comercialización 2002/03, 2003/04 y 2005/06.

1. REEMBOLSO DEL IMPORTE PRINCIPAL Y DE LOS INTERESES

En su sentencia de 27 de septiembre de 2012[1], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló que, como resultado de la invalidez del Reglamento (CE) nº 1193/2009 de la Comisión[2], los productores tienen derecho al reembolso de las sumas en exceso pagadas indebidamente en el marco de las cotizaciones por producción no válidas para las campañas de comercialización correspondientes. Estas cotizaciones en exceso se han atribuido al presupuesto de la Unión Europea, previa deducción del 25 % de los gastos de recaudación, atribuidos a los presupuestos nacionales de conformidad con el artículo 2, apartado 3, de la Decisión 2000/597/(CE, Euratom) del Consejo sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas[3].

La propuesta de Reglamento del Consejo fija las cotizaciones por la producción de azúcar para las campañas de comercialización 2001/02, 2002/03, 2003/04, 2004/05 y 2005/06, que permitirán a los Estados miembros determinar los importes que deben reembolsarse a los productores de azúcar. Solamente deberá reembolsarse a los productores de azúcar la diferencia entre las antiguas y las nuevas cotizaciones, y no la totalidad de los importes percibidos durante el período considerado.

Del principio general de enriquecimiento injusto se deriva que los Estados miembros deberán tener la posibilidad de recuperar, del presupuesto de la Unión Europea, los importes efectivamente reembolsados, previa deducción del 25 % retenido por los Estados miembros en concepto de gastos de recaudación.

El Tribunal aclaró que las personas con derecho al reembolso de los importes indebidamente pagados en relación con las cotizaciones por la producción en el sector del azúcar determinados sobre la base de un reglamento no válido también tienen derecho al pago de los intereses sobre dichas sumas. De ello se desprende que los reembolsos por los Estados miembros a los operadores económicos de los importes indebidamente abonados en virtud del derecho de la UE deberán incluir el pago de intereses, en la medida prevista en la legislación nacional en situaciones similares.

Los Estados miembros aplicarán su legislación nacional para el cálculo de los intereses debidos.

---

1 Asuntos acumulados C-113/10, C-147/10 y C-234/10 pendientes de publicación.
2 DO L 321 de 8.12.2009, p. 1.
3 DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

2. REEMBOLSO DE LOS VENDEDORES DE REMOLACHA

La propuesta de Reglamento del Consejo fija en su artículo 1, apartado 3, los importes complementarios revisados que servirán de base al cálculo de los importes que los productores de azúcar deberán reembolsar a los vendedores de remolacha. Cabe destacar que solo deberá utilizarse para el cálculo de los importes de los reembolsos a los vendedores de remolacha la diferencia entre los antiguos y los nuevos importes complementarios, incluidos los intereses debidos en condiciones idénticas a las enunciadas en la sección 1.

Antes de reembolsar a los productores de azúcar las cotizaciones en exceso abonadas durante el período en cuestión, los Estados miembros deberán instaurar procedimientos administrativos que garanticen que los productores considerados reembolsan, en su caso, los importes debidos a los vendedores de remolacha. En ausencia de ese reembolso, el reembolso a los productores de azúcar deberá reducirse de manera proporcional.

3. PROCEDIMIENTOS CONTABLES

El marco reglamentario de los recursos propios no incluye ninguna disposición que permita el pago de intereses de la UE a los Estados miembros. Por lo tanto, cuando estos soliciten a la Comisión el reembolso de los gastos efectuados, los Estados miembros deberán informar a la Comisión de las cantidades efectivamente pagadas en concepto de restitución a los operadores económicos interesados, distinguiendo los importes principales de los intereses.

3.1. Importes principales

El reembolso de las cotizaciones en el sector del azúcar constituye una corrección en los recursos propios de la UE. Esto significa que los Estados miembros podrán deducir el 75 % de la cantidad en exceso efectivamente pagada, mediante la recaudación de los recursos propios de la UE.

Sobre la base del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades[4], los Estados miembros deberán determinar las cotizaciones corregidas sobre el azúcar aplicables para los años en cuestión a más tardar en la fecha establecida en el artículo 2 de la propuesta de Reglamento del Consejo que fija las cotizaciones sobre el azúcar.

Dado que la propuesta de Reglamento del Consejo hace referencia a una corrección de las cotizaciones por el azúcar abonadas inicialmente, los Estados miembros disponen de todos los elementos necesarios para determinar los importes que deban reembolsarse.

Los Estados miembros podrán recuperar, a través de una corrección negativa en la llamada contabilidad A los importes efectivamente pagados en concepto de reembolso de las cotizaciones en exceso que se hayan percibido indebidamente. Conviene subrayar que en la contabilidad A, los Estados miembros deberán en primer lugar incluir el importe íntegro (100 %) reembolsado en concepto de corrección. Posteriormente, el importe neto de las sumas retenidas por estos en concepto de gastos de recaudación (75 %) deberá figurar en la última columna de la contabilidad A. Este es el procedimiento normal para tener en cuenta los gastos de recaudación.

De conformidad con el artículo 2 de la propuesta de Reglamento del Consejo, la determinación por los Estados miembros para los recursos propios deberá realizarse a más tardar el último día del cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de dicho

[4] DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

Reglamento. Los Estados miembros deberán hacer constar el resultado de la determinación en la contabilidad A, que deberá transmitir a la Comisión a más tardar el primer día hábil siguiente al decimonoveno día del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual el derecho haya sido establecido.

Por lo tanto, en la práctica, los Estados miembros deberán determinar la corrección de los recursos propios el último día de [....], a más tardar. Deberán introducir el derecho en la contabilidad A, que deberá transmitirse a la Comisión el [....], a más tardar.

En función de la fecha de adopción del Reglamento del Consejo, la incidencia financiera sobre la parte de ingresos del presupuesto de la UE podría integrarse en el ejercicio de 2013, en el de 2014 o en ambos.

3.2. Intereses

Como se ha indicado anteriormente, del principio general de un enriquecimiento injusto se deriva que las personas que tengan derecho al reembolso de las sumas abonadas indebidamente en virtud de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar fijadas sobre la base de un reglamento no válido también tienen derecho al pago de los intereses correspondientes en los límites previstos por la legislación nacional en situaciones similares.

Los intereses efectivamente abonados deberán declararse utilizando el procedimiento de los pagos mensuales contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común, con cargo a la línea presupuestaria 05 07 02 dedicada a la «resolución de litigios». En particular, esta línea presupuestaria se destina a la posible consignación de un crédito destinado a cubrir los gastos (positivos o negativos) a los que los tribunales puedan condenar a la Comisión, en particular, por daños y perjuicios.

4. SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE REEMBOLSO

A efectos de seguimiento, los Estados miembros deberán notificar a la Comisión una visión de conjunto de los importes que deben reembolsarse a los fabricantes de azúcar, distinguiendo los importes principales de los intereses, antes de comenzar el proceso de reembolso, y, en cualquier caso, antes de que finalice el segundo mes siguiente a la entrada en vigor del Reglamento a más tardar. La notificación deberá incluir una explicación detallada de la base jurídica derivada de la legislación nacional utilizada para determinar los intereses debidos y el tipo aplicado, así como el período considerado para el cálculo del importe de los intereses. De conformidad con el principio de equivalencia, la Comisión desea subrayar que el tipo de interés utilizado deberá corresponder al normalmente aplicado para reembolsos nacionales similares.

La Comisión se reserva el derecho de solicitar otros justificantes de los importes declarados como pagados, así como de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los intereses financieros de la Unión.